



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
Morroa, Sucre, 12 de septiembre de 2022.

Referencia: Proceso Entrega del Tradente al Adquiriente.  
Radicación No. : 70473408900120220011600  
Demandantes LUZ CARIME NAVAS GARRIDO  
Demandado: JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de entrega del tradente al adquirente, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ CARIME NAVAS GARRIDO, en representación de sus hijos ANDRES FELIPE y CAMILO ANDRES REVOLLO NAVAS, contra JUAN JOSE DOMINGUEZ BERTEL.

Haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos de ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

Incumple la demanda con el requisito previsto en el inciso segundo del artículo 8<sup>1</sup> de la ley 2213 de 2022, toda vez que si bien se indica un correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, no se manifestó la forma cómo lo obtuvo.

También se incumple el inciso segundo<sup>2</sup> del artículo 5<sup>o</sup> de la ley 2213 de 2022, al no indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Finalmente se observa que el sello impuesto en la reproducción de la escritura que se aporta, es ilegible, por lo que no puede establecerse que se trate de la copia registrada que contiene la obligación exigible, conforme lo señala el artículo 378 ibídem; ni se señaló que dicha copia se encuentre en poder de la parte demandante o de su apoderado y que con reproducciones como la que se aporta no se hubieren promovido más acciones como la que nos ocupa; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 245<sup>3</sup> del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....".

<sup>2</sup> "... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".

<sup>3</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 245. *Aportación de documentos.* Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90<sup>4</sup> del estatuto procesal se ordenará la inadmisión de la demanda para que dentro del término de cinco días se subsanen los defectos puestos de presente.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



*Hernando Santana Madera*

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5d9885e0f6c6375398d3032ad766b2dd173ffeab31b5b4d565b7fd43b9587609**

*Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

<sup>4</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.